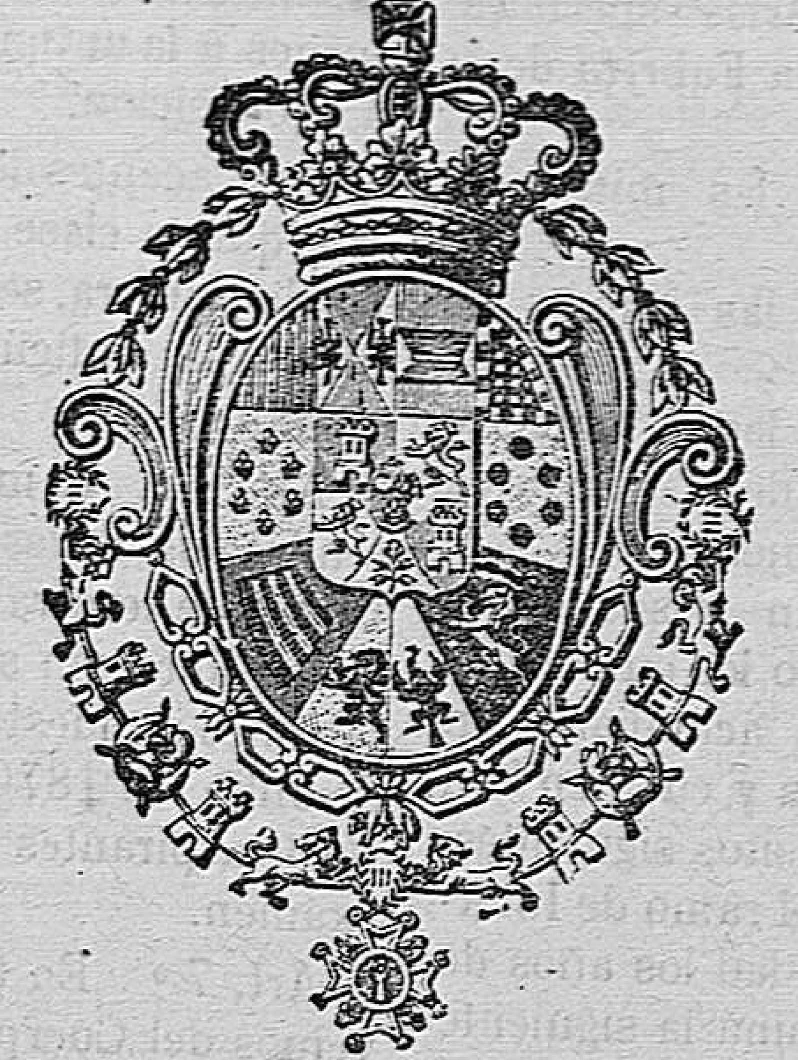
Año económico de 1894-95

Lunes 17 de Diciembre

Número 144

CONDICION VEINTIDÓS DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de hoy he admitido, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Serafin Arias Alonso solicitando el registro de dos pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «San Antonio», en Plantil, términos de Sobradelo, Ayuntamiento de Carballeda, con la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida un molino deteriorado de la propiedad del señor Marqués de Bóveda con rumbo al Sur, donde se fijará la primera estaca; desde ésta y en rumbo Este se medirán cuatrocientos metros para fijar la segunda estaca; desde ésta y en rumbo Norte se medirán cien metros para fijar la tercera estaca; desde ésta y en rumbo Oeste se medirán cuatrocientos metros para fijar la cuarta estaca; desde ésta y en rumbo Sur se medirán cincuenta metros para fijar la quinta y desde ésta y tirando una recta hasta la primera estaca cerrará el rectángulo de las dos pertenencias que solicita.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 15 de Diciembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Estadística del trabajo

Como á pesar de las diferentes circulares publicadas en el *Boletin oficial*, y especialmente la última de 30 del mes próximo pasado, no hayan remitido los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se citan las relaciones nominales de los Concejales que han de formar la Comision municipal de la Estadística del trabajo, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 20 de Septiembre último publicada en el *Boletin* del 26 del mismo mes, he acordado imponerles el máximum de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, que harán efectiva en el término de diez dias, en el papel correspondiente, sin perjuicio de lo demás que proceda si en lo que resta de mes no se hallan en este Gobierno dichas relaciones.

Orense 17 Diciembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Avion.
Barco de Valdeorras.
Esgos.
Gomesende.
Mezquita.
Muiños.
Paderne.
Peroja.
Petin.
Rairiz de Veiga.
Ribadavia.
Sarreaus.
Taboadela.
Villanueva de los Infantes.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la RENTA DE ADUANAS

(Conclusion)

Artículo 428

La compra de enseres y útiles para el despacho y su recomposicion, se hará prévio presupuesto, que formará el Administrador, cuando el gasto no exceda de 1.250 pesetas. Dicho presupuesto será censurado por el Interventor, quien hará constar:

1.º Si resulta justificada la necesidad del gasto.

2.º Si los precios son los más arreglados.

Y 3.º Si puede ó no entenderse al gasto en beneficio del Tesoro; pero sin desatender las demás obligaciones, con los fondos de material de la Aduana.

Dicho presupuesto será remitido á la Direccion general, que lo examinará y aprobará, si procede, devolviéndolo á la Aduana.

Se hará la compra ó se ejecutará la recomposicion, enviando el Administrador la cuenta justificada y censurada á la Direccion general para que, aprobada por esta, se incluya su importe en el correspondiente pedido de fondos

Cuando el servicio excediere de 1.250 pesetas, se estará á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Septiembre de 1852 dictada para su cumplimiento; y en el de 12 de Febrero de 1878.

En lo referente á compra ó recomposicion de mobiliario, se atendrán las Aduanas á las disposiciones generales que rijan para este servicio en las dependencias de Hacienda.

Los expedientes relativos á reparos en edificios propios del Estado en que se hallen instaladas las Aduanas, corresponderán al ramo de Propiedades y en su consecuencia los Administradores de aquéllas se dirigirán al Jefe de Hacienda de la provincia respectiva, cuando haya necesidad de hacer alguna obra de dicha clase á fin de que pueda acordarse lo que corresponda.

Si se tratase de obras que afecten á la distribucion de almacenes ú otras relacionadas con el sistema de despachos y servicios de la renta, se propondrá á la Direccion general de Aduanas en expediente en que conste la necesidad y conveniencia de la variacion; y dicho Centro, si aceptare la propuesta, se dirigirá al de Propiedades y Derechos del Estado para la resolucion definitiva que proceda.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 429

Las Aduanas estarán abiertas al servicio público todos los dias laborables, durante las horas que reglamentariamente se fijen y anuncien, entendiéndose que son dias festivos para este efecto solo los domingos y los demás que la Iglesia católica tenga señalados como de precepto en la localidad respectiva.

Artículo 430

En las comunicaciones con la Superioridad y en las que tengan unos con otros los Jefes de las Aduanas, se observarán las reglas prescritas por la Direccion general. (Véase el Apéndice número 20).

Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad se sentarán en un registro por numeracion correlativa. Las que contengan prescripciones de carácter general se copiarán á la letra; las demas se estamparán solamente en extracto.

Artículo 431

Todas las diligencias á que den lugar los incidentes derivados de los aforos y aparezcan consignados en la declaracion principal, se copiarán en la duplicada; citándose en la misma el número del expediente que sobre ellos se incoe, si lo hubiere, así como el extracto de la resolucion que recaiga.

En las duplicadas referentes á mobiliarios, envases, ganados, carruajes y demas efectos importados con franquicia temporal, se hará constar por diligencia la reexportacion dentro del plazo ó el pago de los derechos en su caso; consignando el número del documento de salida ó el de intervencion de ingreso

Artículo 432

Para justificar la inversion de materiales extranjeros al construir ó reparar buques, calderas y máquinas de vapor; y devolver los derechos de Aduanas satisfechos, según disponen los artículos

13, 14 y 15 del decreto ley sobre navegacion de 22 de Noviembre de 1868, y para la exaccion de los derechos correspondientes á los materiales invertidos en la reparacion de buques en el extranjero y á las toneladas de cabida que hubieren aumentado, se procederá con arreglo al Apéndice núm. 16.

Artículo 433

Los Administradores principales de Aduanas tienen el carácter de Autoridad cuando se trata de la sustanciacion de causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 434

Todos los pesos y medidas que expresen los interesados en los documentos de Aduanas, inclusos los manifiestos ó sobordos de los Capitanes, han de estar arreglados al sistema métrico decimal.

Exceptúase la tonelada de arqueo que es la señalada en el reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

Artículo 435

Los Apéndices que acompañan á estas Ordenanzas, forman parte integrante de las mismas.

Artículo 436

Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones anteriores de cualquiera clase, que se refieran á puntos de que tratan estas Ordenanzas y sus Apéndices.

Los casos no previstos en ellas serán consultados á la Superioridad, para la resolucion general que proceda.

Madrid 15 de Octubre de 1894.

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII se ha dignado aprobar por Real decreto de hoy estas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y los Apéndices que forman parte integrante de las mismas.=El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(G. núm. 301)

MINISTERIO DE HACIENDA

—

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye definitivamente el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893, quedando á su cargo todos los servicios encomendados á las dependencias y funcionarios siguientes:

Intervencion general de la Administracion del Estado.

Intervencion Central de Hacienda.

Contaduria general de la Deuda pública.

Intervenciones de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion, Fomento y Hacienda.

Contaduria de la Junta de Clases pasivas.

Intervenciones de Hacienda de las provincias.

Intervenciones de las Administraciones y Depositarías especiales.

Intervencion de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Intervencion de las minas de Almadén.

Intervencion de las salinas de Torrevieja.

Interventores de las Aduanas y de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.

Art. 2.º Forman desde luego parte de este Cuerpo los empleados que sirven en la actualidad en dichas dependencias y cuenten con alguno de los requisitos siguientes.

1.º Reunir en el ramo de Intervencion y Contabilidad los años de servicio que determina la siguiente escala, ó la mitad si contaren en el ramo de Hacienda los servicios que exige el Real decreto de 21 de Julio de 1876 para desempeñar destinos del Estado.

Jefes de Administracion, diez años.

Idem de Negociado, siete idem.

Oficiales, cinco id.

Aspirantes, dos id.

2.º Los Jefes de Administracion y de Negociado y los oficiales de primera, segunda y tercera clase que posean título académico de facultad ó estudios superiores, con arreglo á la clasificacion de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857 y á la Real órden de 18 de Junio de 1883.

3.º Los Oficiales de cuarta y quinta clase y los Aspirantes á Oficial que posean el título de Bachiller ó de Perito mercantil.

Y 4.º Los individuos que hayan ingresado en el ramo en virtud de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 3.º Los empleados del ramo en activo servicio que no cuenten con ninguno de estos requisitos, necesitarán para pertenecer al Cuerpo someterse á exámen y ser aprobados en él.

Art. 4.º Forman tambien parte del Cuerpo los empleados que reunan en el ramo los años de servicios á que se refiere el art. 2.º del presente decreto que en la actualidad estén cesantes ó sirvan en otros ramos, teniendo derecho á ocupar una de cada tres vacantes en la categoría y clase superior obtenida en el ramo.

Art. 5.º Las vacantes se cubrirán en la forma siguiente:

Las de Jefes de Administracion de primera, segunda y tercera clase serán de libre eleccion del Gobierno entre los individuos que figuren en el escalafon y cuenten dos años de antigüedad en la clase inferior inmediata.

Desde la clase de Jefes de Administracion de cuarta hasta la de Oficial de tercera, se proveerán dando el primer turno á la antigüedad, el segundo á los cesantes por el órden en que figuren en el escalafon, y el tercero á la oposicion libre sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando se extinga la clase de cesantes se darán los dos primeros turnos á la antigüedad y el tercero á la oposicion.

Las vacantes de Oficiales de cuarta y quinta clase y las de aspirantes de primera, se cubrirán dándose una á la antigüedad y otra á los cesantes.

Art. 6.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar desde la categoría de Oficial de tercera clase, prévia oposicion libre, sin sujecion á las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876, y por la categoría de aspirantes de segunda, prévio exámen.

Art. 7.º En tanto que los individuos del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado no hayan adquirido los conocimientos especiales que exige la intervencion de la renta de Aduanas y las leyes de Presupuesto no señalen los créditos necesarios para este servicio, la funcion interventora en las Administraciones de la citada renta seguirá desempeñándose por individuos del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Intervencion general de la Administracion del Estado en todo lo relativo al servicio de dicho ramo.

Los empleados del Cuerpo de Aduanas tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo pericial de Contabilidad con la categoría que les corresponda, prévia solicitud de los interesados, que se deducirá en el plazo de dos meses, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 8.º Los Tenedores de libros que desempeñan sus destinos, prévia oposicion, así como los excedentes, formarán parte integrante del Cuerpo y regirá para ellos el capítulo 6.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893.

Art. 9.º Las vacantes que resulten á consecuencia de la constitucion del cuerpo, se cubrirán:

1.º Dando colocacion á los cesantes en la clase y categoría que les corresponda.

2.º Ascendiendo por órden de antigüedad á los que tengan dos años de servicios en la clase inferior inmediata.

3.º Por oposicion libre desde la clase de oficiales de tercera sin las limitaciones de la ley de 21 de Julio de 1876.

Y 4.º Por exámen cuando se trate de la clase de aspirante á Oficial.

Art. 10. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo é Instruccion para las oposiciones y exámenes.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado

—

CAPITULO PRIMERO

De la organizacion del Cuerpo

Artículo 1.º Los servicios de Intervencion y Contabilidad del Estado constituyen una carrera especial, y los empleados que los desempeñen formarán un Cuerpo que se denominará Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Art. 2.º Dicho Cuerpo pericial tendrá á su cargo los servicios encomendados á las dependencias y funcionarios siguientes:

Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduría general de la Deuda pública.

Intervencion Central de Hacienda pública.

Contaduría de la Junta de Clases pasivas.

Intervenciones de las Ordenaciones de pago de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion, Fomento y Hacienda.

Intervenciones de Hacienda en las provincias.

Intervenciones de las Administraciones y Depositarías especiales.

Intervencion de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Idem de las minas de Almadén.

Idem de las salinas de Torrevieja.

Interventores de las Aduanas y de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.

Art. 3.º El personal del Cuerpo constará de Jefes de Administracion, de Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial, con las dotaciones y en el número que determinen las leyes de Presupuestos de cada año.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior del Cuerpo, y como tal á él corresponde el nombramiento y remocion de los empleados, prévia propuesta del Interventor general, y la resolucion de los asuntos que, no siendo de la atribucion del Interventor general, afecten al régimen y gobierno del Cuerpo.

Art. 5.º El Interventor general de la Administracion del Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo, y le compete:

1.º La alta iniciativa de los asuntos confiados al mismo.

2.º Elevar al Ministro de Hacienda las propuestas de todo género que juzgue convenientes.

3.º Conocer en el movimiento del personal.

4.º Adjudicar las plazas de Aspirantes de primera y segunda clase.

5.º Usar de las atribuciones que en materia de correccion de faltas leves le confiere el art. 27 de este reglamento, y proponer al Ministro de Hacienda la separacion del destino en casos de falta grave.

6.º Resolver las apelaciones que interpongan los individuos del Cuerpo á quienes se hubiere impuesto correccion disciplinaria.

7.º Entender en todos los asuntos de interés colectivo del Cuerpo, y en todos los demás comprendidos en este reglamento.

8.º Hacer por sí ó disponer las visitas que estime convenientes á las oficinas de Intervencion y Contabilidad.

Art. 6.º Son deberes y atribuciones de los Jefes de las dependencias centrales y provinciales del ramo, las que se consignan en los respectivos reglamentos y en el orgánico de la Administracion económica provincial de 5 de Agosto de 1893, debiendo cuidar especialmente de ejercer la mi-

sion fiscal que les está encomendada con la mayo rescrupulosidad en todos sus actos, sobre todo en aquellos que tienen por objeto la intervencion de documentos que sirven de base á la liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro; y como Jefes superiores de la contabilidad de la Hacienda en la provincia, cuidar de que ésta se lleve con la mayor perfeccion y regularidad, debiendo corregir las faltas y defectos que observen en los servicios á su cargo; velar por el mejor cumplimiento de las leyes é instrucciones del ramo y poner en conocimiento de la Intervencion general los defectos ú omisiones que observen en los empleados á sus órdenes, tan luego como los adviertan.

Art. 7.º Compete á los Tenedores de libros los deberes consignados en los reglamentos orgánicos de la Administracion económica provincial de la Ordenac on de pagos y de Contabilidad, y además los siguientes:

1.º Cuidar de que los libros se lleven al corriente y con la mayor perfeccion.

2.º Dirigir los asientos que en ellos se hagan por los empleados á sus órdenes.

3.º Cerciorarse personalmente de que éstos tienen lugar en debida forma en la inteligencia de que serán responsables de cuantas omisiones ó defectos de cualquier género acusen los libros.

4.º Expedir los mandamientos de ingreso en Caja de los derechos de la Hacienda y del Tesoro y los de pago por obligaciones del presupuesto y por operaciones del Tesoro.

5.º Certificar de los hechos que consten en la contabilidad y expedir las certificaciones que les encomiendan los reglamentos de Hacienda.

6.º Dirigir la formacion de las cuentas que por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

7.º Examinar los pliegos de reparos y notas de efectos que ofrezca el examen de las cuentas, y dirigir las contestaciones que procedan y hayan de darse.

8.º Trasladar los reparos que deban ser contestados por otros funcionarios, señalándoles el plazo en que deben verificarlo, y proponer al Jefe superior de la oficina ó provincia las medidas que contra aquellos deban adoptarse, si no fuesen contestados á su tiempo.

9.º Cuidar de que las cuentas sean rendidas dentro de los plazos reglamentarios, así como los pliegos de reparos y notas de defectos.

10. Ejecutar cuantas órdenes les comuniquen la Intervencion general y el Jefe de la dependencia.

Y 11. Calificar las hojas de servicios de los empleados en la Seccion á su cargo.

Art. 8.º Corresponde á los Oficiales:

1.º Cumplir las órdenes del Jefe de la dependencia y de sus inmediatos Jefes.

2.º Redactar las minutas y las notas en que se proponga la resolucion de los expedientes, examinar los documentos que sirven de base al reconocimiento de los derechos y obligaciones del Tesoro, llamando la atencion del Interventor sobre los defectos que observen y que dificulten su intervencion.

3.º Cuidar de que estos documentos se hallen oportunamente y dentro de los plazos establecidos por reglamento, en poder de la Intervencion, debidamente liquidados por la Administracion.

4.º Llevar los libros con toda precision, pulcritud y esmero.

5.º Redactar los mandamientos de ingresos y pagos y las certificaciones que deban expedirse, garantizando su exactitud con su media firma.

6.º Formar las cuentas que deben rendirse al Tribunal, cuidando de que expresen con toda exactitud los hechos que reflejan y de que se hallen terminadas dentro de los plazos reglamentarios.

7.º Redactar, sometiéndolas al acuerdo del Tenedor de libros, las contestaciones que deban darse á los pliegos de reparos y notas de defectos procurando que éstas sean claras y concretas y que se remitan al Tribunal ó á la Intervencion general dentro del plazo de instruccion.

8.º Ejecutar cuantos trabajos les encomienden sus Jefes.

Art. 9.º Serán obligaciones de los Aspirantes á Oficial: ejecutar los trabajos de copia de estados, cuentas, minutas, pliegos de reparo y notas de defectos y cuantos trabajos de esta naturaleza se les encomienden.

CAPÍTULO II

De la inspeccion

Art. 10. Compete á la Intervencion general de la Administracion del Estado ejercer una eficaz accion inspectora sobre los servicios á cargo del Cuerpo pericial de Contabilidad.

El servicio de inspeccion será desempeñado por los empleados del Centro directivo á quienes se revista del caracter de inspectores, sin perjuicio de que el Interventor general pueda conferir comisiones de inspeccion á los funcionarios del Cuerpo que considere conveniente.

Art. 11. Las visitas de inspeccion tendrán por objeto:

1.º Conocer en todos sus detalles el estado de los servicios encomendados á las oficinas interventoras.

2.º Averiguar, depurar y poner de manifiesto las faltas en que incurran aquellas dependencias, tanto en lo relativo á su mision fiscal como en lo concerniente á los servicios de contabilidad.

3.º Corregir dichas faltas haciendo que se cumplan íntegramente las disposiciones dictadas sobre el particular en instrucciones, reglamentos y órdenes especiales.

4.º Conseguir que desaparezca todo retraso en los libros de contabilidad, rendicion de cuentas y solvencia de pliegos de defectos y reparos, así como en los servicios encomendados á la Seccion fiscal.

5.º Explicar el objeto y enlace de las operaciones que no hayan sido bien comprendidas por las oficinas donde se efectúe la inspeccion, y resolver prácticamente cuantos casos de fiscalizacion y contabilidad se les presenten por los funcionarios que tengan á su cargo estos servicios.

6.º Inculcar, en el ánimo de los empleados de las dependencias que visiten, hábitos de estudio, laboriosidad y subordinacion, y dar cuenta á la Intervencion general del concepto que le merezcan los empleados de las oficinas que visiten.

Art. 12. Los resultados de cada visita de inspeccion se irán consignando en un expediente, que instruirá el Jefe encargado de girarla, quien formulará pliegos de cargos por todas las faltas que observe, los cuales seárn contestados en un plazo parentorio por los funcionarios que aparezcan responsables.

Terminado el expediente, lo elevará con informe el Inspector á la Intervencion general para la resolucion que corresponda.

Art. 13. Los Inspectores de Contabilidad tendrán la representacion directa del Interventor general de la Administracion del Estado para todos los fines de la Inspeccion siempre que el Ministro no les confiera la suya, y si sus órdenes no fuese en exacta é inmediatamente cumplidas, darán aviso á dicho Centro.

Art. 14. No obstante la representacion de que se hallan revestidos los citados Inspectores, serán personalmente responsables de las disposiciones que adopten en uso de las atribuciones inherentes á su cargo; pero esta responsabilidad no les comprenderá cuando se limiten á cumplir estrictamente las órdenes que el Ministro ó la Intervencion general les comunique.

Art. 15. Todas las oficinas dependientes de la Intervencion general serán visitadas al menos una vez en cada año sin perjuicio de serlo con mayor frecuencia si las necesidades del servicio lo reclamasen.

Art. 16. Cuando los Inspectores de Contabilidad no se encuentren girando visita, prestarán sus servicios en la Intervencion general, asignados á las Secciones de la misma donde su cooperacion pueda ser mas necesaria.

CAPITULO III

Del ingreso y ascenso

Art. 17. El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar desde la categoría de Oficial de tercera clase, previa oposicion libre, sin sujecion á las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876 y por la categoría de Aspirante de segunda clase, previo examen.

Art. 18. Las vacantes que ocurran se cubrirán en la forma siguiente:

Las de Jefes de Administracion de primera, segunda y tercera clase serán de libre eleccion del Gobierno entre los individuos que figuren en el escalafon y cuenten dos años de antigüedad en la clase inferior inmediata.

Desde la clase de Jefes de Administracion de cuarta hasta la de Oficial de tercera, se proveerán dando el primer turno á la antigüedad, el segundo á los cesantes por el orden en que figuren en el escalafon y el tercero á la oposicion, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando se extinga la clase de cesantes se darán los dos primeros turnos á la antigüedad y el tercero á la oposicion.

Las vacantes de Oficiales de cuarta y quinta clase y las de Aspirantes de primera se cubrirán dándose una á la antigüedad y otra á los cesantes.

CAPÍTULO IV

De la oposicion y del exámen

Art. 19. Los ejercicios de libre oposicion para los Jefes de Administracion de cuarta clase, Jefes de Negociado y Oficiales serán seis: cuatro teóricos y dos prácticos.

Constituirán los ejercicios teóricos la explicacion de las lecciones que determina la instruccion de oposiciones de esta fecha sobre las materias siguientes:

1.º Aritmética, Algebra, Geometría y Teneduría de libros.

2.º Física, Química y Química orgánica.

3.º Economía política, Derecho administrativo, Artes mecánicas y Procedimientos industriales.

4.º Legislacion de Hacienda y de las principales contribuciones é impuestos y Legislacion especial de Aduanas y práctica de reconocimientos y aforos.

Constituirá el primer ejercicio: práctico; la formacion de una cuenta; el examen de otra rendida por un Agente de la Administracion, formulando los reparos que de dicho examen resulten; contestacion á una nota de defectos puesta por otro opositor en la segunda parte de este ejercicio, y redaccion de uno ó varios mandamientos de pago y de ingreso.

El segundo ejercicio práctico consistirá en la apertura de los libros Diario y Mayor, haciendo en ellos y en los auxiliares los asientos que el Tribunal designe; en la práctica de una operacion de contabilidad y en el informe de un expediente de carácter fiscal y en la resolucion de otro informado por un opositor.

Art. 20. Los exámenes para las plazas de Aspirantes á Oficial constarán de dos ejercicios, el primero teórico y el segundo práctico.

Versará el teórico sobre elementos de Aritmética, Gramática castellana, Teneduría de libros por partida doble, nociones sobre organizacion de las oficinas provinciales de Hacienda y deberes y atribuciones de los empleados de las mismas.

Consistirá el práctico en escribir al dictado, formar un estado y redactar un documento de contabilidad.

21. Los ejercicios serán públicos y constituirán el examen las indicadas materias en la extension que comprenden los programas adjuntos.

Art. 22. Los Tribunales de oposicion y exámenes se constituirán en la forma dispuesta en la instruccion de oposiciones de esta fecha.

Art. 23. El número de plazas vacantes, la fecha y local en que hayan de comenzar y celebrarse las oposiciones y exámenes, así como el dia hasta el cual serán admitidas las solicitudes, se anunciarán con la antelacion necesaria en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia que corresponda.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

BANDE

Para que pueda tener cumplimiento lo ordenado en el art. 48 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, que hace referencia á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza en el que han de figurar las variaciones ocurridas en el caudal tributario por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, se recuerda á los propietarios, asi vecinos como forasteros la obligacion que les impone el art. 45 del citado reglamento, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas comprensivas de las referidas variaciones y á las que se acompañarán los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda, las cuales serán admitidas hasta fin de Enero próximo, con objeto de que puedan ser tenidas en cuenta al formarse el apéndice referido del próximo año económico de 1895 96; y cuyas relaciones se presentarán con instancia escrita en papel de una peseta clase 12.ª

Bande 14 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Eugenio Sanchez.

JUNQUERA DE AMBIA

La Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, acordó trasladar su sala de sesiones á la casa núm. 2 de la plaza de la República de esta villa.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletin oficial* de la provincia despues de haberlo hecho por medio de edicto en el sitio de costumbre de esta localidad, á los efectos legales.

Junquera de Ambia 12 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Ricardo Baceiredo.

LA VEGA

Relacion de los gastos acasionados en la construccion de la fuente de este pueblo durante la semana última:

	Pesetas
Jornales	
Por cinco que devengó Tomás Murias á precio de tres pesetas cada uno	15
Por cinco que devengó Meliton Murias á tres pesetas uno	15
Por cinco que venció Angel Murias á tres pesetas uno	15
Total	45

La Vega Diciembre 11 de 1894.=El Alcalde, Constantino Escuredo.

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

Rectificado el reparto de consumos del corriente año económico correspondiente á esta Alcaldía, queda de manifiesto en la casa consistorial por término de ocho dias hábiles, á fin que los interesados puedan orientarse y hacer las reclamaciones que crean conveniente por escrito en el propio período y de palabra durante el juicio de agravios, con prevencion de que pasados dichos plazos ninguna reclamacion puede ser oida.

San Ciprian de Viñas Diciembre 14 de 1894.=El Alcalde, Manuel Soto.

MOREIRAS

Don Juan Cuquejo Gomez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Moreiras.

Hago saber: que á fin de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891 la Junta municipal de este distrito acordó anunciar la plaza de Médico para la asistencia de pobres enfermos del mismo con el sueldo anual de 999 pesetas por término de cuatro años.

Lo que hace público á fin de que dentro del término de treinta dias los Médicos que aspiren á ella presenten sus solicitudes en forma siendo preferidos para obtenerla los que justifiquen mejores servicios y notas durante su carrera.

Moreiras Diciembre 12 de 1894.—Juan Cuquejo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en virtud de expediente ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia del Procurador don Cesáreo Perez Caneda, á nombre de don Emilio Alvarez Alvarez, vecino de esta villa, contra José de Eiró Gonzalez, vecino del pueblo de Ferron, en el término municipal de Montederramo, sobre pago de setecientas cincuenta pesetas, procedentes de préstamo, para hacer efectiva la cantidad reclamada se embargaron á dicho deudor las fincas, frutos, semovientes y efectos que justipreciados en forma se sacan á pública subasta y son los siguientes:

	Pesetas
Semovientes	
Dos bueyes castrados, color pardo, de unos tres años de edad, tasados en	375
Dos novillos color rubio, de año y medio, tasados en	210
Otro novillo de igual color, de unos dos años de edad, tasado en	135
Una novilla, color rojo, de un año de edad, en	75
Una vaca, color rubio, cerrada, tasada en	140
Otra vaca con cria y preñada, tambien cerrada, tasada en	160
Una yegua de unos dos años de edad, color negro, tasada en	190
Veinte cabezas de lanar, trece de ellas color blanco, tasada en ciento ocho pesetas	108
Cuatro cerdos para cebar, tasados en	210
Fincas rústicas en términos del Ferron	
1.ª Barbecho en el Agro del Ferron y nombramiento da Cabarca, su mensura veinte y una áreas diez y seis centiáreas; linda al Este y Norte cortiña y barbecho de Pedro Mojon, Sur más de Francisco Vilar y Oeste prado de Ignacio Gonzalez, en	75
2.ª Otro al nombramiento dos Ougueiros, su mensura cinco áreas cuarenta y seis centiáreas; linda al Este y Oeste cortiña y barbecho de Braulio Rodicio, Sur más de Pedro Mojon y Norte más de Francisco Vilar: tasado en	20
3.ª Otro titulado Longo de Arriba, su mensura seis áreas veintinueve centiáreas; linda al Este y Sur más de Alonso Vilar, Oeste más de Francisco Vilar y Norte más de Francisco Garcia: tasado en	22
4.ª Otro al nombramiento do Rochabo, su mensura seis áreas veinte centiáreas; linda al Este poula de Francisco Garcia, Sur más barbecho de Francisco Vilar, Norte más de Manuel Gonzalez y Oeste camino: tasado en	20
5.ª Otro al nombramiento do Carballo, su mensura seis áreas veinte y dos centiáreas; linda al Este y Oeste más de Francisco Vilar, Norte más de Braulio Rodicio y Sur camino: tasado en	20
6.ª Otro al nombramiento do Agro da Cernada, su mensura seis áreas; linda al Este y Norte más de Fracisco Vilar, Sur más de Francisco Garcia y Oeste vallado: tasado en	25
7.ª Otro titulado Longo de Arriba, su mensura tres áreas treinta y seis centiáreas; linda al Este camino, Sur y Oeste más de Miguel Gonzalez y Norte más de Alonso Vilar: tasado en	15
8.ª Otro al nombramiento do Outeiro, su mensura dieciocho áreas ochenta centiáreas; linda al Este camino, Sur mas de Braulio Rodicio, Oeste prado de Francisco Vilar y Norte de herederos de Ramon Paz: tasado en	90
9.ª Otro en el mismo nombramiento, su mensura nueve áreas cuarenta y tres centiáreas; linda al Este y Sur más de herederos de Ramon Paz, Oeste y Norte más de Francisco Vilar: en	40
10 Otro al nombramiento da Cernada, su mensura quince áreas setenta y cinco centiáreas; linda al Este camino, Sur más de Francisco Vilar, Oeste y Norte más de Manuel Gonzales: tasado en	70
Bienes en términos de la Teijeira de Lumeares	
11. Una casa bodega de alto y bajo, cubierta de teja, sita en el barrio titulado Casa de Vazquez, su superficie cuarenta y ocho metros cuadrados; linda al Este mas de Pedro Fernandez, Sur mas de Domingo Rodriguez, Oeste calle y Norte huerta de Pedro Berciano: tasada en	375
12. Una viña al nombramiento do Cachon, su mensura unas cinco cavaduras; linda al Este más de Alonso Vilar, Sur más de don Feliciano Mosquera, Oeste más de Domingo Sobrino y Norte el rio Sil: en	350
13. Otra á Fraga das Ermitas, su mensura unas cuatro cavaduras y media; linda al Este más de Domingo Rodriguez, Oeste, Norte y Sur más de herederos de don Pablo Leal: tasada en	220
14. Otra ó Cachon, mensura una cavadura: linda al Este más de Serafin Rodriguez, Sur de Amaro Ferreiro, Oeste de Francisco Vilar y Norte de Manuel Alvarez: en	40
15. Otra al nombramiento do Castelo, su mensura una cavadura; linda al Este más de Antonio Rodriguez, Sur más de Manuel Vazquez, Oeste más de Roque Rodriguez y Norte más de José Fernandez: tasada en	60
16. Soto con cinco castaños en la Armada, su mensura una área setenta centiáreas; linda al Este más de José Losada, Sur más de Juan Fernandez, Oeste y Norte más de Antonio Rodriguez: tasado en	45
Muebles en la bodega	
Una tina con tres arcos de hierro, de cocer uvas, seis cargas, tasada en	25
Otra, arcos de madera, de cocer uvas, cinco cargas, tasada en	18
Una cuba de llevar cuatro cargas, con arcos de hierro, tasada en	20
Otra de llevar dos cargas, arcos de madera, tasada en	12
Otra de llevar tres cañados, arcos de madera, tasada en	6
Otra de igual cabida, arcos idem, tasada en	6
Otra de llevar tres ollas, arcos idem, tasada en	4
Otra de llevar una olla, arcos idem, en	2
Doce cañados de vino tinto de buena calidad, tasados en	120
Total	3.303

Cualquier persona que quiera hacer partes postura á todo lo que queda relacionado concurrirá ante la sala de audiencia de este Juzgado el dia veinte y ocho del mes actual y hora de once de la mañana, por lo que se refiere á los frutos semovientes, muebles y efectos de elaborar vino, y el dia diecisiete de Enero del año próximo entrante y hora de diez de la mañana á la una de la tarde en cuanto á los bienes inmuebles que se rematarán al mas ventajoso licitador, previa la consignacion sobre la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; haciéndose constar que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad, y que el precio asignado á estos bienes inmuebles se entiende libre de los gravámenes que puedan afectarles.

Puebla de Trives á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Wenceslao Doral.—Por mandado de su señoria, Domingo F Perán.

Imprenta LA POPULAR